

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado nombrar Vocales de la Junta que ha de entender en la organización del Asilo de inválidos del trabajo, creado por Real decreto de 11 del corriente, y en la recaudación de las suscripciones y donativos que para el mismo se hagan, á los Sres. Reverendo Obispo de Madrid Alcalá; D. Pedro Revién, obrero; Marques de Comillas; D. Manuel María de Santa Ana; Duque de Fernán Núñez; D. Ramón Rossell, obrero; D. Gabriel Ibarra; Marqués de Urquijo; D. Evaristo Arnús; Marqués de Riscal; D. José Nin, obrero; D. José Ferrer y Vidal; Don José Sert; D. Carlos Prats; D. Camilo Laorga; D. Jaime Girona; D. Manuel Girón; D. Eduardo Pérez Pujol; Marqués de Mudela; D. Martín Laríos; D. Mariano Monasterio; D. Matías Muntadas; D. Fermín Machimbarrena; D. Federico Marcet; Don Mariano de Zabalburu; D. José María Muñoz; D. Mariano Garín, y á dos Vocales de la Comisión de reformas sociales para mejoramiento de la clase obrera, designados por la misma, y tres obreros elegidos por el Fomento de las Artes.

Asimismo se ha servido S. M. mandar que la Junta celebre sus sesiones en el Ministerio de la Gobernación, procediendo en la primera al nombramiento de Vicepresidente y Secretarios, y de las comisiones que estime oportunas para el mejor orden de los trabajos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

*Circular.*

En vista de la instancia documentada presentada en este Ministerio por Don Emilio Bessieres y Ramirez de Arellano, natural de Granada, y de veintisiete años de edad, solicitando recuperar la nacionalidad española que ha perdido por haber aceptado empleo en el Ejército del Perú:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, consideró de necesidad que el interesado hiciese constar la renuncia de sus empleos, honores y derechos que le fueron otorgados en aquella nación, hecha en debida forma ante el Cónsul de la misma en esta Corte para que pudiese recuperar la nacionalidad española que había perdido:

Considerando que conformándose este Ministerio con el parecer de esta Sección y habiéndolo hecho conocer al interesado, éste ha presentado nueva instancia con una certificación expedida por el Cónsul del Perú en esta Corte, de la que resulta haber hecho constar por escrito ante el mismo, que deseando recobrar los derechos de ciudadano español, renuncia á la ciudadanía peruana, con todo lo á ésta inherente:

Y teniendo en cuenta, por último, que con la presentación del citado documento, queda subsanada la omisión que la Sección de Gobernación del Consejo de Estado había hecho notar en el expediente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien disponer que se acceda desde luego á la pretensión del interesado en lo que se refiere á que D. Emilio Bessieres y Ramirez de Arellano recupere la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil según lo preceptuado para tales casos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

**GOBIERNO CIVIL**

*Sección de Fomento.—Ferrocarriles.*

El Director general de Obras públicas, me dice con fecha 15 de Enero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Centro directivo por Don Enrique Heusch, Director de la *Compañía del Tranvía del Norte de Madrid*, solicitando autorización para hacer los estudios de la prolongación de dicho tranvía desde la Glorieta de los Cuatro Caminos hasta el vecino pueblo de Tetuán; esta Dirección general ha resuelto autorizar á la *Compañía del Tranvía del Norte de Madrid* para que en el término de seis meses pueda practicar los estudios de prolongación de dicho tranvía desde la Glorieta de los Cuatro Caminos hasta el inmediato pueblo de Tetuán, por la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún; entendiéndose que esta autorización se concede con arreglo á los artículos 58 y 59 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; y por tanto, sin conceder derecho de propiedad ni otro alguno á favor de la Compañía interesada, ni obligación de ningún género por parte del Estado, y que se concede únicamente para practicar los estudios por la carretera citada, pues si de ello hubieran de separarse, se necesitaría nueva autorización, previo depósito de la fianza que prescribe la Real orden de 4 de Marzo de 1881; debiendo tener presente el petionario, que hay presentados y en tramitación dos proyectos de tranvía que arrancan de la misma Glorieta de los Cuatro Caminos, y ocupando la misma carretera se dirigen á Fuencarral y al inmediato de Chamartín, y barrio de la Prosperidad el otro.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos correspondientes.

Madrid 8 de Febrero de 1887.—C. el Duque de Frías.

*Sección de Fomento.*

Próxima la época en que tiene lugar la cubrición de yeguas, y aprobado por Real orden de 21 de Enero último el cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado en las diferentes paradas provisionales que por los depósitos

de los mismos han de establecerse con aquél objeto; ha sido señalada una de éstas, dotada con dos caballos á la ciudad de Alcalá de Henares, la cual se abrirá al servicio público del 1.º al 15 de Marzo próximo, según participa á este Gobierno civil el Excmo. Sr. Director general de Caballería y de la Cría caballar del Reino.

En su consecuencia, he dispuesto se publique para conocimiento de los labradores y dueños de yeguas de la expresada localidad y puntos limítrofes, que quieran concurrir con ellas á la expresada parada, recomendando á la Autoridad local facilite al personal y sementales que la han de constituir, cuantos auxilios necesiten para su conveniente colocación y buen desempeño de su cometido, que tanta utilidad reporta á los intereses de los particulares y al fomento de la riqueza pecuaria del país.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

*Contaduría.—Negociado 4.º*

En los cinco primeros días del presente mes, deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y á fin de que lo tengan entendido los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que desde luego se sirvan efectuar el pago.

Igualmente procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto de lo que restan por sus cupos del primero y segundo trimestres del presente ejercicio, los del pasado de 1885-86, como asimismo los de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Febrero de 1887.—El Gobernador, C. el Duque de Frías.

Cuentas municipales de los Ayuntamientos de esta provincia, rendidas por los respectivos Depositarios, de los ingresos y gastos reali-

## CUENTAS DE

| AYUNTAMIENTOS   | 1<br>Propios | 2<br>Montes | 3<br>Impuestos | 4<br>Beneficencia | 5<br>Instrucción | 6<br>Corrección | 7<br>Extraordinarios | 8<br>Ampliación |
|---|--------------|-------------|----------------|-------------------|------------------|-----------------|----------------------|-----------------|
| Ajalvir y Daganzo de Abajo.....   | "            | "           | 112 50         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Alameda del Valle.....  | 433 58       | 678 50      | "              | "                 | "                | "               | 298 81               | "               |
| Alcalá de Henares y el caserío del Encinar.....                         | 4.991 48     | "           | 10.955 50      | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Alcobendas.....   | "            | "           | 1.520 63       | "                 | "                | "               | "                    | 2.197 28        |
| Alcorcón.....   | 1.267 92     | "           | 58 35          | "                 | "                | "               | "                    | 2.708 70        |
| Aldea del Fresno.....   | 263 30       | 1.500       | 51 50          | "                 | "                | "               | 291 74               | "               |
| Algete.....   | "            | "           | 313            | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Alpedrete.....  | "            | 1.863 25    | 874 46         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Ambite.....   | 414 15       | 291 75      | 452 20         | "                 | "                | "               | 18 18                | "               |
| Anchuelo.....   | 350          | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Aranjuez.....   | 687 75       | "           | 7.852 23       | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Aravaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino.....             | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | 1.293 15             | "               |
| Arganda, el caserío del Campillo y el de Vilches.....                   | 190 25       | "           | 6.256 21       | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Arroyomolinos.....  | 595          | "           | "              | "                 | "                | "               | 825                  | "               |
| Barajas, el despoblado de Rejas y el parador del puente de Viveros..... | 189 75       | 1.250       | 639 62         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Batres.....   | 465 79       | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Becerril.....   | "            | 1.873       | "              | "                 | "                | "               | "                    | 911 48          |
| Belmonte de Tajo.....   | 1.011 73     | "           | 552            | "                 | "                | "               | 3.344 81             | "               |
| Berruoco.....   | "            | 551 57      | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Berzosa.....  | "            | 124 50      | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Boadilla del Monte y Romaniños.....                                     | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Boalo, Cerceda y Mata el Pino.....                                      | 278 03       | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Braojos.....  | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | 1.000                | "               |
| Brea.....   | "            | "           | 539 25         | "                 | "                | "               | 864 96               | "               |
| Brunete.....  | 135          | "           | 550            | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Buitrago.....   | "            | 820 66      | 1.877 50       | "                 | "                | "               | 15                   | "               |
| Bustarviejo.....  | "            | 1.335       | "              | "                 | "                | "               | "                    | 3.487 75        |
| Cabanillas de la Sierra.....  | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Cadalso.....  | "            | "           | 4.125 25       | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Camarma de Esteruelas y del Caño.....                                   | "            | "           | 62 50          | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Campo Real.....   | 1.681 27     | 109         | 197 25         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Canencia.....   | "            | 56          | "              | "                 | "                | "               | 1.004 90             | "               |
| Canillejas.....   | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Canillas.....   | "            | "           | 1.756 19       | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Carabanchel Alto.....   | 762 51       | "           | 109 10         | "                 | "                | "               | 400                  | "               |
| Carabanchel Bajo.....   | "            | "           | 6.037 50       | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Carabaña.....   | "            | 586         | 949 14         | "                 | "                | "               | "                    | 1.618 44        |
| Casarrubuelos.....  | "            | "           | 67 50          | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Cenicientos.....  | "            | 675         | 187 50         | "                 | "                | "               | 128 61               | "               |
| Cercedilla.....   | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Cervera.....  | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Chamartín.....  | "            | "           | 3.654 24       | "                 | "                | "               | "                    | 4               |
| Chapinería.....   | 816 80       | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Chinchón.....   | 4.803 32     | "           | 1.452 32       | "                 | "                | "               | "                    | 382 50          |
| Ghozas de la Sierra.....  | 2.978 57     | 654         | "              | "                 | 7 20             | "               | "                    | "               |
| Ciempozuelos.....   | 5.199 04     | "           | 792 52         | "                 | 13 07            | "               | "                    | 2.295           |
| Cobena.....   | "            | 825         | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Collado Mediano.....  | 291 95       | 1.650 83    | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Collado Villalba.....   | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | 800             |
| Colmenar del Arroyo.....  | 1.167 41     | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Colmenar de Oreja.....  | 50           | 375 50      | 1.382 68       | "                 | "                | "               | "                    | 332 61          |
| Colmenarejo.....  | 320 50       | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Colmenar Viejo.....   | 5.307 29     | 5.202       | 1.173 07       | 182 04            | "                | "               | 1.704 92             | "               |
| Carpa.....  | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Coslada.....  | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Cubas.....  | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Daganzo de Arriba.....  | "            | "           | 312 36         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| El Alamo.....   | "            | "           | 575            | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| El Escorial de Abajo.....   | 386 40       | 133         | 875 25         | "                 | "                | "               | 4.325 08             | "               |
| El Molar.....   | 1.215 94     | 1.500       | 1.066          | 5 44              | "                | "               | "                    | 3.115 92        |
| El Pardo.....   | "            | "           | 131 67         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| El Prado.....   | 148 50       | "           | "              | "                 | "                | "               | 16                   | 4.418 18        |
| El Vellón.....  | 1.080 40     | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Estremera.....  | 778 23       | "           | 175            | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Fresnedillas.....   | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | 232                  | "               |
| Fresno de Torote y Sarracines.....                                      | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Fuencarral.....   | 234          | "           | 2.695          | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Fuencarral.....   | 514 86       | "           | 1.063 75       | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Fuente el Saz.....  | "            | 2.000       | 175            | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Fuentidueña de Tajo.....  | "            | 750         | 150            | "                 | "                | "               | 1.688 32             | "               |
| Galapagar y Navalequejío.....   | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Garganta y Cuadrón.....   | "            | 606         | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Gargantilla y Piniña de Buitrago.....                                   | 167 23       | 100         | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Gascones.....   | "            | 150         | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Getafe y Perales del Río.....   | 1.569        | "           | 3.457 83       | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Griñón.....   | "            | "           | 201 75         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Guadalix.....   | 774 02       | "           | 75             | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Guadarrama.....   | "            | 1.250       | 16 65          | "                 | "                | "               | 771 30               | "               |
| Horeajo y Aostros.....  | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Horeajuero.....   | "            | 175         | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Hortaleza.....  | "            | "           | 75             | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Hoyo de Manzanares.....   | "            | "           | 100            | "                 | "                | "               | "                    | 2.075           |
| Humanes.....  | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | 105 40               | "               |
| La Acebeda.....   | 15           | 225         | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| La Cabrera de Buitrago.....   | "            | 200         | "              | "                 | "                | "               | "                    | 400             |
| La Hiruela.....   | "            | 64 94       | "              | "                 | "                | "               | 62                   | "               |
| La Olmeda de la Cebolla.....  | 41           | 75          | 45             | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| La Serna.....   | "            | "           | 100            | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Las Rozas y el parador de Matas Altas.....                              | "            | 3.905       | "              | "                 | "                | "               | "                    | 686 27          |
| Leganés y Polvoranca.....   | "            | "           | 2.302 37       | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Loeches.....  | "            | "           | 75             | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Los Molinos.....  | 510 60       | 458 84      | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Los Santos de la Humosa.....  | 1.123 10     | 2.325       | 305 68         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Lozoya.....   | 535 25       | 3.432 74    | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Lozoyuela.....  | 652 55       | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Madarcos.....   | 162 50       | 75          | "              | "                 | "                | "               | 1.251 90             | 1.038 25        |
| Majadahonda.....  | "            | 601         | 187 50         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Manjirón y cinco villas de Buitrago.....                                | 913 92       | 155         | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Manzanares el Real.....   | 2.723 79     | 680 50      | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Meco y Bugés.....   | "            | 1.000       | "              | "                 | "                | "               | 18 44                | "               |



| AYUNTAMIENTOS   | 1<br>Propios | 2<br>Montes | 3<br>Impuestos | 4<br>Beneficencia | 5<br>Instrucción | 6<br>Corrección | 7<br>Extraordinarios | 8<br>Ampliación |
|---|--------------|-------------|----------------|-------------------|------------------|-----------------|----------------------|-----------------|
| Mejorada del Campo.....                                 | 348 63       | "           | 1.815 49       | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Miraflores de la Sierra.....                            | 3.075        | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Montejo de la Sierra.....                               | 350          | 470         | 1.000          | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Moraleja de Enmedio y la Mayor.....                     | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Moralzarzal.....  | 959 84       | 1.963 67    | "              | "                 | "                | "               | 30 53                | "               |
| Morata.....   | "            | "           | 442 63         | 50                | "                | "               | 12 50                | 1.982 72        |
| Móstoles.....   | 2.085 59     | "           | 1.938 94       | "                 | "                | "               | "                    | 2.167 12        |
| Navacerrada.....  | "            | 400         | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Navalafuente.....                                       | "            | 678         | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Navalagamella.....                                      | 1.797 41     | 200         | 86             | "                 | "                | "               | 438 25               | "               |
| Navalcarnero.....                                       | 76           | 2.500       | 5.893 15       | "                 | "                | "               | 1.946                | 17.163 15       |
| Navarredonda y San Mamés.....                           | "            | 1.170       | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Navas de Buirago.....                                   | 167 44       | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Navas del Rey.....                                      | 280 49       | 2.286       | 38 25          | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Nuevo Baztán.....                                       | "            | "           | 187 50         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Orusco.....   | "            | "           | 482 03         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Oteruelo del Valle.....                                 | "            | 1.030 50    | "              | "                 | "                | "               | 156                  | "               |
| Paracuellos de Jarama.....                              | 1.556 92     | "           | 287 56         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Parla.....  | 986 50       | "           | 300            | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Paredes de Buirago.....                                 | 15           | 71          | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Patones.....  | "            | 487         | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Pedrezuela.....   | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Pelayos.....  | "            | 1.783 50    | 31 50          | "                 | "                | "               | 350                  | "               |
| Perales de Tajuña.....                                  | 150          | 1.830       | 3.238 81       | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Pezuela de las Torres.....                              | 1.647 56     | 250         | 50             | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Pinilla del Valle de Lozoya.....                        | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Pinto y el parador de Pinto.....                        | 1.210 35     | "           | 450            | "                 | "                | "               | 1.437 50             | "               |
| Piñuécar, Bellidas y Gandullas.....                     | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Pozuelo de Alarcón.....                                 | 1.906 38     | 350         | 1.994 88       | "                 | "                | "               | "                    | 6.442 14        |
| Pozuelo del Rey.....                                    | "            | "           | 262 50         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Prádena del Rincón.....                                 | 227 83       | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Puebla de la Mujer Muerta.....                          | "            | 38          | 100            | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Quijorna.....   | "            | "           | 125            | "                 | 375 23           | "               | 85                   | "               |
| Rascafría.....  | "            | 2.256 50    | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Redueña.....  | 898 50       | 85          | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Rivas y Vacia-Madrid.....                               | "            | 140         | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Ribatejada y Zarzuela del Monte.....                    | 309 75       | "           | 50             | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Robledillo de la Jara y el Atazar.....                  | 544          | 296 12      | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Robledo de Chavela.....                                 | 1.923 45     | 3.831       | "              | "                 | "                | "               | 862 50               | "               |
| Robregordo.....   | 252 13       | 250         | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Rozas de Puerto Real.....                               | "            | 1.944 75    | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| San Agustín.....  | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | 5.086 77        |
| San Fernando.....                                       | "            | "           | 312 77         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| San Lorenzo del Escorial.....                           | 287 72       | 627 80      | 2.201 73       | "                 | "                | "               | 13.920 59            | "               |
| San Martín de la Vega.....                              | "            | 3.068 27    | 2.337 72       | "                 | "                | "               | 612 50               | "               |
| San Martín de Valdeiglesias.....                        | "            | 3.885 30    | 3.000          | "                 | "                | 961 42          | "                    | 2.949 08        |
| San Sebastián de los Reyes y Pesadilla.....             | "            | "           | 322 50         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Santa María de la Alameda y Fuente el Fresno.....       | "            | 750         | 2.010 54       | "                 | "                | "               | 706 20               | 1.292 08        |
| Santorcaz.....  | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Serrada.....  | 3 12         | 25          | 46             | "                 | "                | 125 50          | "                    | "               |
| Serranillos.....  | 50 47        | "           | 62 50          | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Sevilla la Nueva.....                                   | 145          | "           | 500            | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Sieteiglesias.....                                      | "            | 225         | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Somosierra.....   | 675 54       | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Talamanca.....  | "            | 500         | "              | "                 | "                | "               | "                    | 1.000           |
| Tielmes.....  | "            | "           | 300 19         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Titulcia ó Bayona de Tajuña.....                        | 883 26       | "           | 179 75         | "                 | "                | "               | 34                   | "               |
| Torrejón de Ardoz.....                                  | 25           | "           | 6.813 10       | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Torrejón de la Calzada.....                             | "            | 125         | 35             | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Torrejón de Velasco.....                                | 540 72       | 500         | "              | "                 | "                | "               | 146                  | "               |
| Torrelaguna.....  | "            | "           | 136 60         | "                 | "                | 1.601 57        | "                    | "               |
| Torrelodones.....                                       | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Torremocha de Uceda.....                                | "            | 315 50      | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Torres.....   | 1.365 51     | 175         | 216 38         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Valdaracete.....  | "            | "           | 367            | "                 | "                | "               | 7                    | 991             |
| Valdeavero y Camarmilla.....                            | "            | 396 65      | 151            | "                 | "                | "               | "                    | 543             |
| Valdelaguna.....  | "            | 1.220       | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Valdemanco.....   | 148          | 445 50      | "              | "                 | "                | "               | 10                   | "               |
| Valdemaqueda.....                                       | "            | "           | 372 87         | "                 | 106 25           | "               | "                    | "               |
| Valdemorillo y Peralejo.....                            | "            | 5.287 05    | 379 40         | "                 | "                | "               | 1.516                | 700             |
| Valdemoro.....  | "            | "           | 3.345 77       | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Valdeolmos y Alalperdo.....                             | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Valdepiélagos.....                                      | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Valdetorres.....  | "            | "           | 520            | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Valdilecha.....   | 632 80       | 562 50      | 25             | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Valverde.....   | 929          | 1.725       | 93             | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Vallecas.....   | "            | "           | 4.130 50       | "                 | "                | "               | 160                  | "               |
| Velilla de San Antonio.....                             | "            | "           | 555 21         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Venturada.....  | 588 79       | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Vicálvaro y Ambroz.....                                 | 48 50        | 650         | 200            | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Villaconejos.....                                       | 929 78       | "           | 927 85         | "                 | 392 50           | "               | "                    | "               |
| Villalvilla y los Hueros.....                           | "            | 575         | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Villamanrique de Tajo.....                              | "            | 500         | "              | "                 | "                | "               | 1.462                | "               |
| Villamanta.....   | 1.033 99     | 665         | "              | 221 08            | "                | "               | "                    | "               |
| Villamantilla.....                                      | "            | 50          | 175            | "                 | "                | "               | 863 25               | "               |
| Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo..... | "            | 827 50      | 275            | "                 | "                | "               | 620                  | "               |
| Villanueva del Pardillo.....                            | "            | 1.300       | 543 25         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Villanueva de Perales de Milla.....                     | 406 21       | 1.005 50    | "              | "                 | "                | "               | 165 50               | "               |
| Villar del Olmo.....                                    | 343          | 200         | 75             | "                 | "                | "               | "                    | 755 88          |
| Villarejo de Salvanes.....                              | 1.902 97     | 344         | 767 50         | 821 26            | 7 54             | "               | "                    | "               |
| Villaverde.....   | "            | "           | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Villaviciosa de Odón y Sacedón de Canales.....          | 94           | 675         | 320 75         | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Villavieja.....   | "            | 750         | "              | "                 | "                | "               | "                    | "               |
| Zarzalejo.....  | "            | 3.120       | "              | "                 | "                | "               | 1.405 68             | 1.677 90        |
| TOTALES DE LOS PUEBLOS.....                             | 79.291 83    | 94.140 19   | 118.650 74     | 1.279 82          | 901 79           | 2.688 49        | 46.682 82            | 68.731 88       |
| Madrid.....   | 121.160 14   | 163         | 5.410.396 09   | 18.495 12         | "                | "               | 43.144 84            | 534.669 25      |
| TOTAL GENERAL.....                                      | 200.451 97   | 94.303 19   | 5.529.046 83   | 14.774 94         | 901 79           | 2.688 49        | 89.827 66            | 603.300 90      |



## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

#### AUDIENCIA

D. Manuel Sáenz de Quejana, Juez Municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte é interino en el de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eustasio Otero García, conocido por Siro, hijo de Joaquín y de Mónica, natural de Trijueque (Guadalajara), de 28 años, soltero, estuquista, cuyo paradero actual se ignora; para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte la requisitoria en la *Gaceta* y *Boletín* de esta Corte, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que se le sigue por lesiones á Eudosa Barrio; se le apercibe que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de Eustasio Otero García y le conduzcan detenido comunicado y á disposición de este Juzgado á la prisión celular.

Dado en Madrid á 31 de Enero de 1887.—El Juez, Manuel Quejana.—El Escribano, Javier de Burgos.

#### AUDIENCIA

D. Manuel Sáenz de Quejana, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta capital é interino del de instrucción del mismo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por Chamberí, y su hijo Francisco, que han vivido en la plaza del Alamillo, núm. 2, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa sobre lesiones que padece Manuel Molero y que le fueron inferidas por dichos sujetos la noche del 15 de Enero último en la carretera de Extremadura; apercibidos que de no personarse serán declarados rebeldes, parándoles en su consecuencia el perjuicio á que hubiese lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 4 de Febrero de 1887.—Manuel de Quejana.—Por mandado de S. S., Juan P. Pérez.

#### ALCALA DE HENARES

D. José María Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, de instrucción, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás auxiliares de la policía judicial, atentamente saludo y hago saber por medio de la presente requisitoria, que luego que vean inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* oficial de su provincia, se sirvan prender y dar las órdenes oportunas á sus subordinados,

para que dentro de sus respectivas jurisdicciones procedan á la busca y captura, prisión y remisión á la cárcel de esta ciudad, de D. Juan Calderón de la Barca Jiménez, de 70 años de edad, viudo y profesor que ha sido de instrucción primaria en el pueblo de Torrejón de Ardoz, y de Emilia Toboso Conejero, de 36 años de edad, soltera y ama de llaves del Juan, con el que vivía en dicho Torrejón de Ardoz, del que se han ausentado en el mes de Noviembre último, y según noticias se marcharon á Madrid, ignorándose la calle y número de la casa en que vivan, contra los que he decretado el procesamiento de los mismos y acordado su prisión provisional, en la cárcel de esta ciudad, de la que podrán salir si prestan fianza por valor de 500 pesetas cada uno, dictado en la causa criminal que se le sigue por lesiones á Basilisa Herranz, vecina de San Fernando de Jarama, la tarde del 28 de Octubre último, y á cuyos procesados cito también para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en dichos periódicos, se presenten en dicha cárcel para responder á los cargos que los resultan; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Alcalá de Henares á 4 de Febrero de 1887.—José María Rodríguez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

#### NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de Navalcarnero.

Hago saber que para pago de costas de causa seguida por malversación de caudales contra D. Lorenzo Blasco Casado, sin sujeción á tipo alguno, se anuncia nuevamente la subasta de las fincas siguientes en término de Chapinería:

Tierra sitio de la Oncalada, de tres fanegas: linda S. Guillermo Moya; M. arroyo de la Encalada; P. y N. Joaquín Hernández.

Tierra al sitio de la Morata, de tres fanegas: linda S. herederos de José Rico; M. y P. Gregorio Domínguez, y N. Antonio Garcelán.

Tierra al barranco Casalla, de cuatro fanegas: linda todos aires D. José Taiseros.

Tierra al cerro Simón, de cinco fanegas: linda S. Joaquín Hernández; M. Claudio Hernández; P. Serapia Hernández; N. Sandalio Fernández.

El remate tendrá lugar en este Juzgado á las once de la mañana del día 17 del próximo Febrero, advirtiéndose que no se ha suplido la falta de títulos de dichos bienes.

Navalcarnero 28 de Enero de 1887.—Diego López Moya.—Por su mandato, José de la Morena.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 400.212 por 1.360 imposiciones, de las cuales son nuevas 306; y se han satisfecho en los días 4, 5 y 6 pesetas 706.625 á solicitud de 598 imponentes, 291 de ellos por saldo.

Madrid 6 de Enero de 1887.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

## Factoría de subsistencias militares de Leganés.

MES DE ENERO DE 1887.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

| Día.       | Nombre del vendedor.                        | Vecindad.      | Clase del artículo. | CANTIDAD<br>Qqs. métrs. | Precio de la unidad del artículo.<br>Pesetas. | IMPORTE<br>Pesetas. |
|------------|---|----------------|---------------------|-------------------------|---|---------------------|
| 21         | D. Cayo del Campo. ...                      | A. de Henares. | H.º de 1.ª          | 37 qqs.                 | 36 75   | 1.359 75            |
|            | El mismo.....                               | Idem.....      | Id. de 2.ª          | 75                      | 34 27   | 2.570 25            |
|            | El mismo.....                               | Idem.....      | Id. de 3.ª          | 37                      | 26 71   | 988 27              |
|            | D. Manuel M. Maroto....                     | Leganés.....   | Leña....            | 100                     | 4 50  | 450                 |
|            | El mismo.....                               | Idem.....      | Paja....            | 26                      | 6 85  | 178 10              |
|            | El mismo.....                               | Idem.....      | Cebada..            | 31 hects.               | 15  | 465                 |
|            | D. Venancio Vázquez...<br>y Compañía.....   | Madrid.....    | Café....            | 100 kils.               | 3   | 300                 |
|            | Sres. Rodríguez, Tintoré<br>y Compañía..... | Idem.....      | Azúcar..            | 410                     | 0 73  | 299 30              |
|            | D. Toribio Hernando....                     | Carabanchel..  | Sal.....            | 3 qqs.                  | 18 50   | 55 50               |
| TOTAL..... |   |                |                     |                         |   | 6.666 17            |

Leganés á 31 de Enero de 1887.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Fernández de Castro.

## Factoría de utensilios militares de Leganés.

MES DE ENERO DE 1887.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

| Fecha.     | Nombre del vendedor.    | Vecindad.   | Clase.     | CANTIDAD    | Precio del artículo<br>Pesetas. | IMPORTE<br>Pesetas. |
|------------|-------------------------|-------------|------------|-------------|---------------------------------|---------------------|
| 21         | D. Manuel M. Maroto.... | Leganés.... | Aceite.... | 281 litros. | 1 12                            | 314 72              |
| TOTAL..... |                         |             |            |             |                                 | 314 72              |

Leganés á 31 de Enero de 1887.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Fernández de Castro.

## Factoría de subsistencias de Vicálvaro.

MES DE DICIEMBRE DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

| Fechas. | Nombre y clase de artículos. | UNIDAD<br>de peso ó medida. | CANTIDAD<br>comprada. | PRECIO<br>de la unidad |      | TOTAL<br>Ptas. Cént. |
|---------|------------------------------|-----------------------------|-----------------------|------------------------|------|----------------------|
|         |                              |                             |                       | Ptas.                  | Cts. |                      |
| 19      | Harina de 1.ª.....           | Quintal métrico..           | 16                    | 37 73                  |      | 608 68               |
| 19      | Idem de 2.ª.....             | Idem.....                   | 32                    | 33 39                  |      | 1.068 48             |
| 19      | Idem de 3.ª.....             | Idem.....                   | 16                    | 26 86                  |      | 429 76               |
| 7       | Cebada.....                  | Hectólitro.....             | 110 44                | 13 95                  |      | 1.540 63             |
| 23      | Idem.....                    | Idem.....                   | 266 96                | 13 95                  |      | 3.724 09             |
| 10      | Paja.....                    | Quintal métrico..           | 91 86                 | 5 50                   |      | 505 23               |
| 15      | Idem.....                    | Idem.....                   | 35 65                 | 5 50                   |      | 196 07               |
| 20      | Idem.....                    | Idem.....                   | 126 04                | 5 75                   |      | 724 73               |
| 25      | Idem.....                    | Idem.....                   | 240 67                | 5 75                   |      | 1.383 85             |
| 22      | Leña.....                    | Idem.....                   | 34 62                 | 4                      |      | 138 48               |
| 23      | Café.....                    | Kilogramo.....              | 123                   | 2 92                   |      | 359 16               |
| 23      | Azúcar.....                  | Idem.....                   | 206                   | 0 71                   |      | 146 26               |

Vicálvaro 31 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Eladio Hidalgo Saavedra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José de Nájera.

### Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de las condiciones generales á que deberán subordinarse los contratos que celebre la Hacienda pública para los suministros de tabacos en rama de todas clases y procedencias, con destino á las Fábricas de la Península.

#### CONDICIONES GENERALES

1.ª Toda subasta para la contratación de tabacos en rama con destino al suministro de las Fábricas de la Península deberá anunciarse por lo menos con treinta días de anticipación, publicándose al efecto en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de Madrid, y por edictos en los sitios de costumbre, un anuncio conteniendo las principales cláusulas del pliego de las condiciones particulares del servicio.

En los referentes á tabacos de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, dicho pliego estará de manifiesto en las respectivas Intendencias de Hacienda, publicándose en la *Gaceta* de la capital un anuncio de referencia, bastando esto último cuando se trate de tabacos de otras procedencias, pero siempre con la misma anticipación de treinta días al acto de la subasta.

En los casos de urgencia este plazo podrá reducirse á diez días.

2.ª Desde la publicación del pliego de condiciones particulares á cada suministro, estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas, y en el punto productor, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases y calidades en que el suministro se subdivide, con el objeto de que puedan examinarlas los que deseen tomar parte en la subasta; pero sólo se pondrán de manifiesto en la Dirección general de Rentas cuando, por la urgencia del servicio así lo resuelva el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en casos especiales, teniendo en cuenta la premura del tiempo.

Los tipos ó muestras se formarán siempre por la Administración con tabacos reclamados previamente del mercado productor por cada contrato, salvo el caso anteriormente expresado, que se confeccionarán con las existencias de las Fábricas de la Península.

3.ª En todos los contratos de hoja en rama para suministro de las Fábricas de la Península se fijarán los precios separadamente por cada una de las calidades de tabaco en que el suministro se subdivide, á cuyo temperamento se ajustarán, tanto la designación de los precios máximos admisibles contenidos en los pliegos reservados del Gobierno, como las proposiciones de los licitadores, la adjudicación del contrato y el pago del tabaco.

4.ª Adjudicado que sea definitivamente un suministro, dos ejemplares de cada uno de los tipos ó muestras depositados en la Dirección general de Rentas quedarán en dicho Centro, para los efectos necesarios, durante la ejecución del servicio; otros dos le serán remitidos al contratista al notificarle por cédula la adjudicación, para iguales fines, é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de tabaco de la Península para que sirvan de término de comparación en los actos de reconocimiento.

La Real orden de adjudicación definitiva del servicio deberá comunicarla al contratista la Dirección general de Ren-

tas al día siguiente de haberla recibido.

5.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 20 por 100 del importe total del suministro á los tipos de adjudicación, constituyendo dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la adjudicación se le notifique la cantidad que represente en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y á disposición de la Dirección de Rentas, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Septiembre del mismo año, cuyas disposiciones se considerarán aplicables á todos los valores del Estado cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día en que el pliego particular se publique en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposición de la Dirección general de Rentas.

La expresada fianza no podrá devolverse en totalidad al contratista, bajo ningún pretexto ni motivo, hasta después de terminado y liquidado el contrato, con exención de toda responsabilidad, ó en el caso de rescisión del mismo; pero al final de cada año económico se practicará por la Dirección general de Rentas una liquidación parcial del suministro, y si hasta entonces no resultase cargo alguno contra el contratista, se le devolverá la parte de fianza que exceda del 20 por 100 del importe del tabaco que le resulte por entregar.

6.ª En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se notifiquen al contratista la adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, en los *BOLETINES OFICIALES* y en los puntos de origen de los tabacos, debiendo presentar en la Dirección general de Rentas los justificantes del pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince días, que respectivamente se señalan, no constituye el rematante la fianza definitiva, y deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, ó sea la celebración de nueva subasta, para cuyos efectos de responsabilidad no se tendrá en cuenta la pérdida de dicho depósito, que desde luego quedará adjudicado á favor de la Hacienda pública.

7.ª El que resulte adjudicatario en el acto del remate, sólo podrá solicitar la cesión ó traspaso del servicio en aquel momento ó después de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesión del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicación provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesión ó traspaso hasta después de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesión de servicio. En uno y otro caso, el cesionario deberá reu-

nir las condiciones que en el pliego se exigen para ser licitador, y cuando la cesión tenga efecto después de puesto el contratista en posesión del servicio, no cesará la responsabilidad del cedente hasta que se haya otorgado y aprobado la escritura pública en que habrá de consignarse la cesión.

8.ª El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de tabacos, ó hubiere de hacerse su presentación, reconocimiento y entrega, para todos los actos concernientes al servicio.

9.ª Será también obligación del contratista satisfacer en el punto de origen los derechos de exportación establecidos en la fecha de la celebración de la subasta, aun cuando su cobro y exacción estuviere fijado para una época posterior; pero si desde entonces y durante el período del contrato sufriesen aumento ó disminución dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificación correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

10. El contratista deberá presentar en la Dirección general de Rentas por cada cargamento un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduzca, haciendo constar en dicho documento el número de bultos y su peso bruto, así como el importe de los derechos de exportación satisfechos, sin cuyos requisitos no se autorizará el reconocimiento de los tabacos.

En el caso de aparecer diferencias de menos que no fueran procedentes de mermas naturales, se exigirá una multa al contratista, equivalente al valor del tabaco, y cuando la diferencia fuese de más quedará obligado á la reexportación en los términos prevenidos en el particular.

11. Los gastos que origine la carga, transporte, descarga y definitiva localización de los tabacos hasta después de verificado su reconocimiento, peso, recibo y apilamiento en los almacenes de las Fábricas ó en los puntos donde deban entregarse, serán de cuenta del contratista.

También vendrá obligado á satisfacer el contratista, en la forma que la Administración determine, el importe que corresponda como contribución industrial por el que representen las entregas que realice.

El papel sellado para las matrices de las actas de reconocimiento y expedición de certificados de pago serán asimismo de cuenta del contratista.

Los envases de los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

12. La totalidad del tabaco contratado se entregará en las épocas y con arreglo á las proporciones que determine el pliego de condiciones referentes á cada suministro.

La entrega del tabaco correspondiente á cada uno de los plazos en el mismo estipulados, se hará en las fábricas de la Península, dentro del período respectivo, en la proporción de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos consigne la Dirección general de Rentas Estancadas, con dos meses de anticipación por lo menos; entendiéndose prorrogado el plazo de su presentación hasta transcurridos dichos dos meses, cuando su distribución entre las Fábricas no la hubiera comunicado la Dirección de

Rentas al contratista con esa anticipación al período fijado para su entrega.

La Dirección general de Rentas podrá variar esos señalamientos entre las Fábricas después de comunicados, cuando lo exijan las conveniencias del servicio, pero sin alterar la totalidad de las clases ni de las cantidades que para cada plazo de entrega estén estipuladas, y siempre que esas alteraciones las comunique al contratista con un mes de anticipación cuando menos al en que la entrega deba hacerse.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales que puedan ser necesarios para almacenar el tabaco con las garantías de seguridad suficientes á juicio del Administrador de la Fábrica respectiva, sin que en ningún caso deban permanecer en los almacenes de Fábrica. De los que estableciere por su cuenta el contratista tendrá una llave el Administrador de la Fábrica, otra el Contador ó Interventor de la misma, y la tercera el contratista.

Las entregas anticipadas se depositarán en el almacén expresado por cuenta del contratista, y aun cuando se reconocan, pesen y declaren admisibles, no se hará cargo de ellos la Hacienda hasta el día en que venza el plazo; y una vez vencido, previa orden de la Dirección general, se trasladarán á la Fábrica por cuenta también del contratista.

La Fábrica se hará cargo de los tabacos por el peso que entonces arrojen, el cual servirá para la liquidación de su abono.

El acto de recepción y reposo se hará constar por medio de acta notarial, y lo autorizarán con su presencia el Administrador de la Fábrica, Contador y representante del contratista.

13. En el caso de que se suprimiese alguna ó algunas Fábricas durante el curso del contrato, el contratista vendrá obligado á localizar en las que subsistan el tabaco contratado que respectivamente consigne la Dirección general de Rentas á cada una de ellas, no teniendo derecho á reclamación alguna. Tampoco le tendrá á que se le admita la hoja que reste por entregar, en el caso de desestancarse ó arrendarse al tabaco, si de las bases del contrato de arrendamiento no resultasen garantidos los suministros hechos, siempre que la Dirección general de Rentas le dé aviso de ello con tres meses de anticipación.

Si se aumentase alguna ó algunas Fábricas, el contratista vendrá obligado á hacer la distribución del suministro entre todas ellas; ó bien, y en el caso de que á propuesta de la Dirección lo acordara el Excmo. Sr. Ministro, previo aviso que recibirá con dos meses de anticipación por lo menos, se ampliará el contrato en la cantidad que sea necesaria para el surtido de las nuevas Fábricas, pero sin que pueda exceder de un 10 por 100 del total del suministro.

Si el Gobierno llegara á establecer depósitos generales para la recepción del tabaco, el reconocimiento pericial de los mismos se verificará en dichos establecimientos por la Junta que al efecto se nombre, ya la constituya una comisión permanente, ya se designe en cada caso las personas que la deban formar, siendo de cuenta del contratista todos los gastos de movimiento de los tabacos fuera y dentro de los depósitos el transporte ó distri-

bución desde éstos á las Fábricas, con arreglo á las consignaciones señaladas, después de reconocidos y precintados por la Administración los tercios y barricas y la hoja suelta que resulte de los reconocimientos, con la que se formarán por los contratista pacas ó bultos bien acondicionados, que se entregarán en la Fábrica de tabacos de la respectiva localidad, siempre que lo permitan las clases consignadas á la misma, conduciéndose el resto á las Fábricas que corresponda.

En los depósitos, no sólo se hará la clasificación del tabaco, si es también el peso del mismo, remesándose á las Fábricas con guía detalladas, por conducto y cuenta del contratista.

La Fábrica receptora se hará cargo de los tabacos por el peso limpio que ofrezcan á su recibo en la misma, expidiendo al contratista las oportunas certificaciones, cesando desde entonces la responsabilidad de éste.

Si el estado de los bultos conducidos acusase averías, falta de precinto ó sustracciones, las Fábricas lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección, suspendiéndose entretanto la recepción de los que ofrezcan dichas irregularidades.

Si sólo se notara diferencias de menos en el peso, y éstas se hallasen comprendidas en las que naturalmente deban atribuirse á mermas en el género, quedarán á cargo del contratista sin ulterior responsabilidad; pero si las mermas fuesen exageradas y no se explicasen por la razón dicha, en este caso se le exigirá el reintegro de su importe á doble precio del de contrato, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

El primer reconocimiento empezará precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la descarga de los bultos en el Depósito.

A los tres días de terminado el reconocimiento á más tardar, se remitirá el acta correspondiente á la Dirección general, la cual dictará resolución sobre ella dentro de los cinco días subsiguientes, disponiendo la distribución de la totalidad de los que hubieran sido declarados admisibles, dando conocimiento al contratista para que éste verifique inmediatamente su traslación á las fábricas.

En caso de segundo reconocimiento ó comprobación de los primeros, los plazos no podrán exceder de los señalados para verificarlos.

14. Mientras no se establezcan los Depósitos, presentada en una Fábrica una partida de tabaco, se procederá á su reconocimiento, previa autorización de la Dirección general de Rentas, que habrá de conceder, dentro del término de cuatro días, siempre que consten en dicho Centro los documentos de referencia de que trata la cláusula 10 y considere que puede haber dentro de las consignaciones hechas ó que calcule pueden hacerse por cuenta del abastecimiento contratado. En caso contrario, el contratista viene obligado á llevar de su cuenta y riesgo los tabacos para su reconocimiento á otra de las Fábricas que se halle en condiciones para recibirlos; pero en ninguno las Fábricas podrán extender el reconocimiento á más número de bultos que los que sean necesarios en cada clase para cubrir los débitos, ni la Dirección autorizarlos.

Las operaciones de reconocimiento tendrán lugar ante una Junta, compuesta:

1.º Del Delegado de Hacienda ó funcionario en quien delegue su representación.

2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.

3.º Del Contador de la misma.

4.º Del Inspector ó Inspectores de labores y facultativos, donde los hubiere.

5.º Del contratista ó su representante.

Y 6.º Del Notario de la Fábrica.

En las Fábricas situadas fuera de la capital donde tiene su residencia el Delegado de Hacienda en la provincia, será éste sustituido por la Autoridad local.

La Dirección general de Rentas podrá disponer cuando lo juzgue necesario ó conveniente, se agregue á la Junta el funcionario ó funcionarios que al efecto designe de oficio.

Los Administradores Jefes de las fábricas darán aviso con veinticuatro horas de anticipación cuando menos al Delegado de Hacienda ó Autoridad local y al contratista ó su representante del día y hora en que haya de principiar el reconocimiento; y en el caso de que no concurran se dará principio al acto á la hora designada, presidiendo el Administrador Jefe de la fábrica ó quien haga sus veces.

Cuando no concurra el contratista ó su representante se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes sus resultados y que renuncia el derecho á interponer reclamación alguna acerca de ellos; y en el caso de que no presente para practicar el personal obrero necesario, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá se provea á esta necesidad de cuenta del contratista, que vendrá obligado á satisfacer la cuenta de esos gastos en el momento que á ello sea compelido.

Los Administradores Jefes de las fábricas y los Inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento de los tabacos, siendo responsables de su clasificación.

El Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Dirección general de Rentas y á la Intervención general de la Administración del Estado de los defectos que á su juicio contenga el género.

Y los funcionarios que en su caso designe el primero de dichos Centros para formar parte de las Juntas consignarán su opinión en el acta.

15. Los reconocimientos se practicarán en la forma siguiente:

Todos los bultos que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos ó maniguetas que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparación con los tipos ó muestras remitidos por la Dirección general de Rentas para este efecto.

Si resultase que el tabaco correspondiese á alguno de los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, que se encuentra en buen estado de sanidad y conservación, que corresponde á la cosecha ó cosechas que estipule el pliego particular del suministro y que reúne todas las condiciones estipuladas en el mismo, se declarará admisible por los peritos reconocedores, en la calidad respectiva á que á su juicio corresponda cada bulto,

según resulte de la comparación de su tabaco, con los tipos ó muestras. En caso contrario se declarará desechado, expresándose el fundamento de esta apreciación.

Si algún bulto ofreciese señales de avería se extraerá la parte dañada, procediéndose á formarlo de nuevo con el resto de los manojos ó maniguetas, y en el caso de que no resulte perjudicado por su consecuencia, se declarará admisible, siempre que reúna las condiciones expresadas, clasificándolo en análogas condiciones que los que no se hallen en este caso.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de todos los bultos, con la numeración correlativa dada y la clasificación de «útiles» ó «inútiles» que hubiesen merecido, descontándose para apreciar el peso limpio de cada uno, el tanto por ciento respectivo que determine el pliego particular del suministro. Se fijará en casillas separadas el peso de cada bulto con la clasificación del tabaco que contenga en los útiles y en otra casilla el de los inútiles.

En los bultos útiles, además de estampar su clasificación y peso bruto en los forros ó envases, se les agregará un tarjetón con el pormenor siguiente:

Número del bulto.

Su clasificación.

Peso bruto.

Tara.

Peso limpio.

Fecha del reconocimiento.

Cuyo tarjetón firmará el Jefe y Contador del establecimiento, teniendo el último obligación de reunir por partidas y conservar hasta la terminación de cada una para que en todo tiempo sirvan de comprobación.

Los bultos inútiles tendrán siempre la numeración que les hubiere correspondido en la general dada antes de principiar el reconocimiento, y en la hoja de cargo de los útiles aparecerán los huecos correspondiente á los inútiles, los cuales separadamente figurarán al final de la misma.

16. De todas las operaciones de que trata la cláusula anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando la operación del reconocimiento durase más de un día se abrirá un pliego de diligencias en que se harán contar los resultados generales obtenidos en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta no tendrá derecho á interponer reclamación alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los acepta en todas sus partes.

Las Fábricas darán cuenta por telégrafo á la Dirección general de Rentas del resultado de los reconocimientos á medida que los vayan practicando, remitiendo á la misma el testimonio de cada acta precisamente dentro del plazo de tres días después de terminados, y la Dirección resolverá á medida que los vayan recibiendo, y sin que pueda exceder el plazo de quince días.

La Dirección general de Rentas podrá disponer le sean remitidas muestras de los tabacos reconocidos con la anticipación suficiente para que pueda recibirlos antes de la resolución de cada acta. Las muestras que reclame podrán ser bultos enteros ó parte de ellos.

El envío de estas muestras se hará

por conducto del contratista general de conducciones de cuenta de la Hacienda.

El cargo en cuentas de la partida de que se hayan extraído muestras, se hará sin embargo con arreglo al resultado del acta, datándose al mismo tiempo del peso de las muestras en concepto de remesa á la Fábrica de Madrid, á cuyo establecimiento las remitirá la Dirección general de Rentas después que hayan surtido sus efectos para que formalice el oportuno cargo.

17. Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la clasificación de los bultos desechados ó con la clasificación de los admitidos por los peritos reconocedores, en todo ó en parte, consignará en el acta su protesta, en cuyo caso hasta los ocho días siguientes tendrá de recho á reclamar de la Dirección general de Rentas la práctica de un segundo reconocimiento respecto de ellos; pero transcurrido dicho plazo sin haberlo ejercitado, se entenderá que retira su protesta y se conforma con la clasificación y clasificación de los peritos reconocedores.

La Dirección general de Rentas, antes y después de acordar la resolución de los primeros reconocimientos, podrá disponer que se practique un segundo reconocimiento de los bultos declarados admisibles por los peritos reconocedores respecto de los cuales no haya protestado el contratista. En uno y otro caso serán responsables de sus resultados ante la Hacienda los expresados funcionarios, salvo el derecho de apelación al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el término de diez días, contados desde el en que se les comunique el acuerdo de la Dirección.

18. A los segundos reconocimientos que acuerde la Dirección general de Rentas, ya sea por su propia iniciativa ó por reclamación del contratista, concurrirán todos los que hubieran constituido la Junta del primero, á no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos.

Estos actos deberán tener lugar, lo más tarde, 30 días después del en que recaiga la resolución de las actas que los motiven, y se ajustarán á los mismos procedimientos determinados para los primeros reconocimientos, si bien habrán de hacerse con la mayor extensión que sea necesaria para apreciar el género, después de un detenido y minucioso examen, practicando éste por el funcionario ó funcionarios que al efecto nombre el Centro directivo.

Cuando la opinión de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, éstos vendrán obligados á exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva clasificación ó clasificación, así como aquéllos los en que apoyen su dictamen.

La Dirección general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará, dentro del término de ocho días después de que haya recibido el testimonio de cada acta, la resolución definitiva que considere arreglada á justicia, declarando admitidos ó desechados los tabacos que hayan sido objeto del segundo reconocimiento, y en su caso la clasificación que á su juicio les corresponda.

De estas decisiones podrán acudir en alza ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tanto los contratistas como los funcionarios que hayan practicado los primeros y los segundos reconocimientos, dentro del plazo de diez días.



19. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista, bien hayan sido solicitados por el mismo ó dispuestos por la Dirección, cuando resulten inútiles los bultos desechados en el primero, imponiéndosele además una multa importante el 5 por 100 del valor que represente el tabaco desechado.

Si por el contrario, resultan admisibles, correrán á cargo de la Hacienda, y la Dirección instruirá expediente, por si hubiera motivo para exigir responsabilidad á los funcionarios periciales que practicaron el primer reconocimiento.

20. No podrá procederse al reconocimiento de ninguna partida de tabacos hasta tanto que la Dirección general de Rentas les autorice para ello, ni hacerse cargo de los declarados admisibles sino cuando sea confirmado por dicho Centro al comunicarles su acuerdo definitivo.

La responsabilidad del contratista cesa desde el momento en que se le comunica la decisión de la Dirección general de Rentas declarando la admisión de los tabacos, excepto el caso en que alguna de las partes haya acudido en alzada al Excelentísimo Sr. Ministro.

21. Declarada la admisión de una partida de tabacos por la Dirección general de Rentas, las Contadurías de las Fábricas expedirán al contratista, dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que les sea conocida esta decisión, un certificado expresivo de la cantidad, clase y calidad del género recibido y del valor que represente, liquidado á los precios de cada calidad con arreglo á la Real orden de adjudicación del servicio, que habrá de citarse. Dicho documento se extenderá en papel del sello 11.º, y el mismo día que se expida remitirán las Fábricas un duplicado en papel de oficio á la Dirección general de Rentas.

22. Presentado por el contratista un certificado de pago y recibido su duplicado en la Dirección general de Rentas, dicho Centro, teniendo presente lo que para este efecto determina la cláusula siguiente, pasará si procede el primero á la del Tesoro, dentro del término de quinto día, para que sea abonado su importe por la Tesorería Central, dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las cajas de las provincias, al cambio corriente de cotización oficial del día anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos y haya sido comprendido su importe en la distribución mensual de fondos, siendo la Dirección general de Rentas responsable de solicitarlo oportunamente.

Si á pesar de ello no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á que se le abone el interés que corresponda á razón de un 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda del 25 por 100 del importe total del suministro contratado, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas, y en el segundo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 empezará á devengarse desde el día siguiente á la terminación del mes en que debió hacerse el pago y cesará el día en que se efectúe.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro,

no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

23. Los certificados de pago por entregas vencidas en ningún caso se pasarán á la Dirección general del Tesoro, sin que el contratista tenga cubierto por completo el plazo de que se trate y hechas en totalidad las entregas de las respectivas consignaciones en todas las Fábricas. Tampoco podrá satisfacerse plazo alguno, ni pasar al Tesoro el correspondiente certificado hasta tanto que se hallen liquidados por completo, y según queda dicho todos los anteriores, excepto el último plazo del contrato en el que bastará que esté hecha la entrega de 90 por 100 de lo consignado de cada calidad de hoja en cada Fábrica.

Quedan absolutamente prohibidas las remesas ó traslaciones de unas Fábricas á otras á todos los efectos del contrato; y únicamente podrán tener lugar dentro de Fábrica las transferencias de clases superiores á inferiores. Para obtenerlas, el contratista habrá de solicitarlas en debida forma de la Dirección de Rentas, que acordará lo que tenga por conveniente.

24. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo, ni en el vecino reino de Portugal, en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados.

Transcurrido dicho plazo sin verificarse la exportación, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Rentas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Los contratistas estarán facultados para localizar en Cádiz ó en Santander, como depósito de tránsito, los tabacos de que se trata, en almacenes que deberán tomar de su cuenta con las seguridades necesarias á juicio del Delegado de Hacienda, y cuyos almacenes estarán bajo la intervención, custodia y vigilancia del mismo funcionario.

En las guías que para estos depósitos expidan las Fábricas, harán constar además de la clase, número y peso bruto de cada bulto, el puerto extranjero de su destino y la fecha en que fueron definitivamente desechados; y en el caso de que termine el plazo de dos meses concedido para la exportación sin que ésta se haya realizado, el Delegado de Hacienda dispondrá que el tabaco se traslade á la Fábrica establecida en el punto del depósito, dando cuenta de ello á la Dirección general de Rentas, que no podrá autorizar ya después su exportación y deberá disponer inmediatamente su quema, la cual tendrá efecto con intervención y previa orden para efectuarla del Delegado.

Si el contratista verificase la exportación, ya sea directamente de las Fábricas ó de los puntos de depósito antes indicados, justificará la llegada del tabaco al punto extranjero de su destino con certificado del Cónsul español, que acredite el desembarco del género, cuyo documento deberá expresar el número, clase y peso de los bultos.

Dichos certificados los presentará en las Fábricas de donde hubiera extraído el tabaco, dentro del plazo que para este efecto le hubiera designado el Administrador Jefe respectivo.

Si no lo hiciese así, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y los

certificados de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que las motiven, para exigir su pago al contratista al respecto del precio por kilogramo que estipule el pliego particular del suministro; pudiendo ser relevado de esta responsabilidad por las que no excedan del 2 por 100, si resultan méritos suficientes para considerarlas como mermas por vicio propio del género, y así lo acuerda el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al resolver la consulta que en estos casos deberá elevar al efecto la Dirección general de Rentas.

Por las faltas que resulten con exceso del 2 por 100, así como por la totalidad de las exportaciones cuya llegada al puerto extranjero de su destino no se compruebe en los términos antes expresados, sólo se eximirá de responsabilidad el contratista cuando justifique, que con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

25. Si el contratista no verifica las entregas del tabaco contratado en las épocas en que venga obligado á hacerlo con arreglo al pliego particular del suministro, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierto de las consignaciones, incurrirá en la multa de un 6 por 100 del valor á los precios de contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado, computándose al contratista para esta liquidación el número de kilogramos que representen los cargamentos que á la sazón se hallen reconociendo ó localizando entre las Fábricas, si los cargamentos hubiesen llegado al punto de su destino antes de terminar los plazos en que debieran ser entregados.

El importe de estas multas lo hará efectivo el contratista en papel de pagos al Estado.

En el caso de que solicitara su condonación se instruirá el oportuno expediente, y si hubiere méritos para ello, podrá acordarse así por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Por el retraso de las entregas de las consignaciones, la Administración tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista, por conducto precisamente del contratista general de arrastres, desde las Fábricas que estime conveniente á aquéllas en que la falta ocurra, las cantidades y calidades de tabacos necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que por todos conceptos se causen con tal motivo, sin que estas traslaciones alteren las consignaciones de las Fábricas ni puedan en modo alguno cubrirse con ellas los débitos que al contratista le resultaren.

Para reintegrar á la Fábrica remitente, luego que aquélla en que aparecía el descubierto reciba del contratista los débitos de consignación, la Fábrica receptora dispondrá forzosamente otra remesa por igual conducto, en igual forma y de cargo todos los gastos del contratista.

2.º A comprar de cuenta y riesgo, también del mismo contratista, en los mercados de Europa ó América, según convenga por la urgencia del caso, el número de kilogramos de tabacos que se

necesiten para ir completando los descubiertos, bien sea de las calidades contratadas ó de otras más superiores á falta de aquéllas; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso los que originen los comisionados encargados de verificarlas, fletes, seguros, derechos, aumento de precios con relación á los de contrata y cuantos se ocasionen, así como los perjuicios que puedan irrogarse.

Y 3.º A subrogar mientras tanto con tabacos de clases y calidades superiores, la parte necesaria á la producción de las labores consignadas para la producción ordinaria de cuenta del contratista, quien vendrá obligado á abonar á la Hacienda la diferencia entre los precios de aquéllos y los de las clases á que subroguen.

De todas las traslaciones ó subrogaciones á que se refieren los números anteriores, deberá la Dirección dar conocimiento al contratista.

Para la adquisición de los tabacos que se necesite reponer en las Fábricas por falta de entregas de las consignaciones, precederá como única formalidad el aviso por cédula al contratista, para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados que el Gobierno designe para efectuar las compras, y si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta visada por los Cónsules, si fuese en plazas extranjeras, ó por las Autoridades locales, si fuesen españolas, y por la liquidación que en su consecuencia se forme y sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Cuando estos casos ocurran, la Administración anticipará los fondos necesarios para las comisiones y compras con cargo al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á compras de tabacos, hasta tanto que, recaída la aprobación superior, se exija al contratista el reintegro de la diferencia que resulte entre el importe de la cuenta de gastos y perjuicios y el valor á los tipos de contrata de las cantidades, clases y calidades de los tabacos comprados.

26. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se continuará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta y haciéndose mientras tanto por administración.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre por administración antes de empezar el cumplimiento de la nueva subasta, y del que en virtud de ésta se adquiriera, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 9.º de la instrucción de 15 de Septiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose también para iguales efectos el pago de las cantidades que tuviese devengadas ó pendientes de liquidación por su servicio.

Si el precio general de la nueva subasta fuese más bajo que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, procediendo la rescisión del contrato después de hacer la debida liquidación; y se le devolverá la fianza en cuanto se declare que no le resulta cargo, alcance ni responsabilidad por las incidencias nacidas del mismo, pudiendo también retenerse en caso necesario las sumas devengadas á su favor por otros contratos que estuviesen á su nombre y los intereses de las fianzas depositadas.

27. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representen las consignaciones y plazos de entrega, le podrán ser condonados por el Excelentísimo Sr. Ministro, á propuesta de la Dirección general de Rentas, las multas que se le hubieran impuesto por demoras.

El contratista será, sin embargo, relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ó otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio.

28. Las Fábricas no admitirán á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por cuenta del servicio contratado, después de vencido el plazo de la última entrega, en que se considerará definitivamente terminado.

Sin embargo, si la Dirección general de Rentas lo estimase justo, podrá conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados ó las diferencias de clasificación, en la parte que proceda, previa la instrucción del oportuno expediente, sin que en ningún caso exceda la prórroga del plazo de tres meses, contados desde el día en que se conceda, y entendiéndose que esa concesión sólo podrá dispensarse antes de que transcurra un mes después de la terminación del contrato.

En el caso de que la totalidad de los tabacos admitidos no alcance á cubrir la importancia del suministro contratado con la deducción del 10 por 100 en cada una de sus cualidades de lo que represente el último plazo de entrega, la Administración podrá disponer, según lo juzgue conveniente, bien la compra por administración del tabaco que falte, ó la imposición de una multa equivalente al 10 por 100 de su importe respectivo, valorado á los precios de contrata, siguiéndose para estos efectos los mismos procedimientos antes determinados para los casos análogos.

29. La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las calificaciones ó clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de cada una de las cantidades y calidades de tabacos que represente el último plazo de entrega hasta un 10 por 100, así como liquidar el contrato, dejando de recibir hasta un 10 por 100 del importe de dicho último plazo en cada una de las calidades de tabaco á que se refiera.

30. El contratista hará efectiva cada una de las responsabilidades en que incurra y que se le impongan, en virtud de las estipulaciones del presente pliego, dentro del término de un mes, contado desde que á ello se le compela, no pudiendo intentar ninguna reclamación hasta tanto que presente la carta de pago ó documento que justifique haberlo verificado, sin que pueda aplicarse á su favor la exención de que trata el art. 7.º de la ley de Procedimiento de 24 de Junio de 1885.

De no hacerlo así, se tomará de la

fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer en análogas condiciones en los 15 días siguientes, y en caso contrario se procederá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo en la forma dispuesta en el art. 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, reteniéndose también el pago de los certificados por entregas realizadas.

31. La Dirección general de Rentas vendrá obligada á liquidar todas las incidencias de cada contrato de suministro de tabacos en rama, lo más tarde en el término de dos meses después de dictada la resolución definitiva respecto de las actas de todos los reconocimientos de tabacos referentes al servicio, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse, y una vez subsanadas y cubiertas todas las responsabilidades que resulten al contratista, le será devuelta la fianza.

32. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en los precios estipulados al adjudicarse el servicio, ni durante el indemnización, auxilios ni prórroga del contrato, fuera del caso determinado en la cláusula 28, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

33. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso administrativa.

34. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes cláusulas, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852 y las condiciones peculiares del suministro, se considerará como integrante del contrato.

#### CONDICIONES PARTICULARES

35. El contratista se obliga á aceptar todas las cláusulas peculiares al suministro de tabacos en rama que contrate y que comprenda el pliego particular referente al mismo, que previamente se apruebe y publique.

#### REGLAS PARA LA SUBASTA

1.º La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas en el día y hora que designen los anuncios y pliego particular de cada suministro, ante el Ilmo. Sr. Director general del ramo, asociado del Abogado del Estado que designe el Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso y de los Jefes de Administración de aquel Centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director de Rentas en pliego cerrado los tipos de precios por cada kilogramo de cada una de las clases de tabaco que se contraten, cuya valoración, por las cantidades que el suministro comprenda, ha de servir como tipo máximo admisible para el remate.

3.º Los licitadores entregarán, durante el periodo de admisión que determine el pliego particular del suministro, en pliegos cerrados y rubricados en sus

cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición una vez presentada, ni se admitirá tampoco ninguna después de la hora fijada para su presentación.

4.º Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al modelo publicado en el pliego de condiciones particulares al suministro.

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Presentar al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía que al efecto estipule dicho pliego de condiciones particulares al servicio, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta, que representen al menos el importe por cuota y recargos de 1.500 pesetas anuales.

4.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, los precios á que se compromete á entregar cada kilogramo de tabaco de cada una de las calidades á que el suministro se refiera, y por números su exacta y verdadera valoración parcial y total por las cantidades que comprenda el mismo suministro, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

5.º Que la valoración total no exceda del importe que resulte de la valoración del suministro á los tipos del Gobierno.

6.º A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

7.º El depósito de garantía para hacer proposición, se constituirá en la Caja general de Depósitos, en calidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 anteriormente citado, cuyas disposiciones se considerarán también para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el pliego de condiciones particulares al servicio que se trate de contratar.

8.º Terminada la recepción de pliegos de proposiciones por el Presidente, y dada la hora en que deba terminar su admisión, los pasará al actuario de la subasta, con los que contengan los documentos de que trata el requisito tercero de la regla 4.º

9.º El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastantes, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

10.º Declarados bastantes los documentos que garanticen una proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido y procediéndose seguidamente á rectificar sus valoraciones parciales y total.

La Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez, en la inteligencia de que si resultase algún error en sus valoraciones parciales ó total, no podrá considerarse como válida; debiendo sin embargo conservarse en el expediente las que se hallen en este caso y hacerse mención en el acta de los defectos que la invaliden.

11.º En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y de los referentes á éstas, se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

12.º Terminado el examen y lectura de todas las proposiciones de los licitadores, el Presidente abrirá y publicará el que contenga los precios fijados por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, para deducir la suma total que ha de servir como tipo máximo admisible, publicándolo acto continuo.

13.º Comparado seguidamente ese importe total declarado como tipo máximo admisible con el de cada una de las proposiciones admitidas, el Presidente declarará las que sean válidas y si há lugar á adjudicar provisionalmente el servicio, ó si por exceder el importe del suministro en todas las proposiciones del tipo deducido del pliego del Gobierno, no proceda la adjudicación.

14.º Si resultase alguna ó algunas proposiciones válidas por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

15.º Si entre las proposiciones válidas que resulten ser las más beneficiosas, dentro del tipo del Gobierno, aparecidos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versará sobre el tanto por ciento, por igual en todos los tipos ofrecidos, en que rebajen su proposición, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentación.

16.º Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

17.º Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas adheridas á todas las muestras, que han de servir para la ejecución del servicio, en las cuales deberá hallarse consignada la clase y calidad á que cada muestra corresponda, la firma del Director general y el sello de la dependencia.

Madrid 24 de Enero de 1887.—El Director general de Rentas Estancadas, Manuel María del Valle.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 24 de Enero de 1887.—El Ministro de Hacienda, LÓPEZ PUIGHERVANA.